

Al Despacho de la señora Juez, informando vencido el término con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio del incidente de desacato, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: Concédase un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte incidentada aporte al plenario documentación que acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 14 de diciembre de 2021 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida **2021-00895**. Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando vencido el término de la accionada en silencio hasta el momento del ingreso. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad incidentada guardó silencio frente al requerimiento efectuado el día 07 de marzo de 2021, el cual le fue notificado a través de correo electrónico en esa misma fecha, razón por la cual no queda opción distinta que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra de la señora DAYAN MISSOURI QUICENO CORTES, en su condición de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS AMÉRICAS P.H.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora DAYAN MISSOURI QUICENO CORTES, en su condición de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS AMÉRICAS P.H, acerca de la apertura del incidente de desacato y CORRÁSELES traslado por el término de tres (3) días, para que informen sobre la manera en que han dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR a la señora DAYAN MISSOURI QUICENO CORTES, en su condición de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS AMÉRICAS P.H, a efectos que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 12 de enero de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2021-00919.

CUARTO: ADVERTIR a la señora DAYAN MISSOURI QUICENO CORTES, en su condición de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS AMÉRICAS P.H, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de enero de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2020-00174-00, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

CUMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 3 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el escrito de demanda, junto con sus anexos.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 04 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a revisar el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado judicial de la parte actora. Determinando que las pretensiones de la demanda superan ampliamente los 150 SMMLV.

Es así que una vez sumadas las pretensiones (1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 15) de la demanda, estas arrojan un total de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS OCHO PESOS (\$477.251.208)**, como se muestra a continuación:

1. Por la suma de \$39,999,826,02 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 5755012345, 4960840043838241, 5536620011932917, 4010904140245948 Y 4010860283558812 respecto a la siguiente obligación 5755012345 suscrito por el (la, las, los) demandado (a, as, os) el día 10 de Julio de 2017

3. Por la suma de \$9,602,264,79 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 08 de Marzo de 2021 contenidos en el pagaré número 5755012345, 4960840043838241, 5536620011932917, 4010904140245948 Y 4010860283558812 respecto a la siguiente obligación 5755012345

4. Por la suma de \$120,763,684,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 5755012345, 4960840043838241, 5536620011932917, 4010904140245948 Y 4010860283558812 respecto a la siguiente obligación 4960840043838241 suscrito por el (la, las, los) demandado (a, as, os) el día 10 de Julio de 2017

6. Por la suma de \$12,554,573,00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 08 de Marzo de 2021 contenidos en el pagaré número 5755012345, 4960840043838241, 5536620011932917, 4010904140245948 Y 4010860283558812 respecto a la siguiente obligación 4960840043838241

7. Por la suma de \$162,131,608,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 5755012345, 4960840043838241, 5536620011932917, 4010904140245948 Y 4010860283558812 respecto a la siguiente obligación 5536620011932917 suscrito por el (la, las, los) demandado (a, as, os) el día 10 de Julio de 2017

9. Por la suma de \$17,127,716,00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 08 de Marzo de 2021 contenidos en el pagaré número 5755012345, 4960840043838241, 5536620011932917, 4010904140245948 Y 4010860283558812 respecto a la siguiente obligación 5536620011932917

10. Por la suma de \$89.646.270.00 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 5755012345, 4960840043838241, 5536620011932917, 4010904140245948 Y 4010860283558812 respecto a la siguiente obligación 4010904140245948 suscrito por el (la, las, los) demandado (a, as, os) el día 10 de Julio de 2017

12. Por la suma de \$10.526.646.00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 08 de Marzo de 2021 II contenidos en el pagaré número 5755012345, 4960840043838241, 5536620011932917, 4010904140245948 Y 4010860283558812 respecto a la siguiente obligación 4010904140245948

13. Por la suma de \$13.772.016.00 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 5755012345, 4960840043838241,

15. Por la suma de \$1.126.605.00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 08 de Marzo de 2021 contenidos en el pagaré número 5755012345, 4960840043838241, 5536620011932917, 4010904140245948 Y 4010860283558812 respecto a la siguiente obligación 4010860283558812.

Por lo anteriormente considerado, en observancia de lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del CGP el cual determina que las pretensiones superiores a los 150 SMMLV son competencia de los Jueces Civiles del Circuito, el despacho procede a devolver el expediente al superior, a fin de que se reconsidere la calificación de la demanda, o finalmente ordene que este despacho conozca del asunto.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00187-00
NATURALEZA: EJECUTIVO LETRA
DEMANDANTE: ALBA DEICY PERILLA ENCISO
DEMANDADO: LILIA BUITRAGO DE QUINTERO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 07 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ALBA DEICY PERILLA ENCISO**, identificado con C.C. 65.497.412 y en contra de **LILIA STELLA BUITRAGO DE QUINTERO** identificada con C.C. N° 41.516.484, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio No. 02.

Por el valor de los intereses comerciales del 2% desde el 10 de marzo de 2020 y los moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio No. 03.

Por el valor de los intereses comerciales del 2% desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) y los moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de

RADICADO: 110014003009-2022-00187-00
NATURALEZA: EJECUTIVO LETRA
DEMANDANTE: ALBA DEICY PERILLA ENCISO
DEMANDADO: LILIA BUITRAGO DE QUINTERO

conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

CUARTO: RECONOCER como endosataria para el cobro de la actora a la abogada ALBA DEICY PERILLA ENCISO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 045 del 14 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 09 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta que las pretensiones son de mínima cuantía con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El párrafo único del artículo 17 del CGP establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El inciso segundo del artículo 25 del CGP señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 smlmv) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El salario mínimo para el año 2022 se fijó en un millón de pesos (\$1.000.000) M/CTE y la pretensión de la demanda corresponde a la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000), monto este, inferior a los 40 SMMLV.

Con base en el inciso segundo del artículo 90 del CGP este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el escrito de demanda
2. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la medida de aprehensión, expedido por la autoridad competente.

RESUELVE:

:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00193-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: GARZON MORILLO MIGUEL ANGEL

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificado con NIT. 800.161.568-3 y en contra de **GARZON MORILLO MIGUEL ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.216.968, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$41.553.331, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$41.553.331 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de noviembre de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe

Sobre costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00195-00

NATURALEZA: PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LAURA ALEJANDRA CUAN MAMBY

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la medida de aprehensión, expedido por la autoridad competente.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 09 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indicar de manera expresa en las pretensiones, la tasa que pretende para los intereses del capital adeudado por la demandada.
2. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para el demandado LUIS RAFAEL RAMOS GONZALES corresponde a la utilizada por él. Informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8° Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2022.